



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, septiembre nueve (9) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 824**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandada: Laura Andrea Duque Gálvez
Radicado: 768344003004-2020-00184-00

ASUNTO A RESOLVER

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la demanda para proceso hipotecario, adelantada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS, como cesionaria en propiedad de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, contra la demandada, señora LAURA ANDREA DUQUE GÁLVEZ, luego de ser subsanada dentro del término de Ley otorgado en el Interlocutorio N° 790, de agosto 26 pasado.

Una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de título valor – **Pagaré Crédito Hipotecario** en pesos, distinguido con el número **05701376000115621**, por la suma de **\$28.000.000.00**, firmado por la señora **LAURA ANDREA DUQUE GALVEZ**, día **23 de septiembre de 2010**, en la ciudad de Cali Valle, para cancelar la premencionada obligación en 180 cuotas iguales, por valor de \$350.000.00 cada una, para adquisición de vivienda usada y siendo la fecha de la primera cuota el día 23 de octubre de 2010, soporte del escrito introductorio, de los cuales se pretende la ejecución por varias sumas por cuotas dejadas de cancelar y un saldo insoluto de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 78/100, como saldo de capital insoluto; título valor suscrito por la demandada en referencia, a favor de la entidad DAVIVIENDA SA, quien entregó el título de mutuo comercial, a la parte que hoy funge como demandante; así mismo se allega como garantía para el pago de esa obligación, la Escritura Pública No. 1837 de septiembre 2 de 2010, de la Notaría 1 de este Circulo Notarial, en donde se constituye contrato de compraventa e hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **384-24325**, de propiedad de la demandada, señora LAURA ANDREA DUQUE GÁLVEZ.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso hipotecario, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – Pagaré-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 y 468 *ibídem*, pues los instrumentos base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196/1971, que a su letra reza:

*"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**" (Negrilla el Juzgado).*



En relación con las líneas precedentes y como quiera que se allegó certificado actualizado de la universidad de los jóvenes **JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA**, se **ACCEDERÁ** a la pretendido en el ítem.

En consecuencia, como lo dispone el art. 430 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS**, como cesionaria en propiedad de la entidad Banco Davivienda S.A, **identificada con NIT. N° 830-089.530-6**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LAURA ANDREA DUQUE GÁLVEZ**, **identificada con cedula de ciudadanía No. 66.729.720**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 05701376000115621 del 23 de septiembre de 2010.

1° Por la suma de **CIENTO OCHENTA y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA y DOS PESOS M/CTE, CON 40/100 (\$189.592.40)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al día 30 de octubre de 2019.

2° Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS M/CTE, CON 15/100 (\$191.526.15)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al día 30 de noviembre de 2019.

3° Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, CON 63/100 (\$193.479.63)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 30 de diciembre de 2019.

4° Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, CON 04/100 (\$195.453.04)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 30 de enero de 2020.

5° Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE, CON 57/100 (\$197.446.57)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 30 de febrero de 2020.

6° Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, CON 44/100 (\$199.460.44)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 30 de marzo de 2020.

7° Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, CON 85/100 (\$201.494.85)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 30 de abril de 2020.

8° Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, CON 01/100 (\$203.550.01)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 30 de mayo de 2020.

9° Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEÍS PESOS M/CTE, CON 13/100 (\$205.626.13)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 30 de junio de 2020.



10° Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE, CON 43/100 (\$207.723.43)**, por concepto de la cuota a capital correspondiente al 29 de julio de 2020.

11° Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE, CON 35/100 (\$1.514.647.35)**, por concepto de intereses corrientes que se adeudan, desde el 30 de octubre de 2019, al día 29 de julio de 2020.

12° Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS M/CTE, CON 78/100 (\$13.741.556.78), por concepto de saldo de CAPITAL acelerado insoluto, de la obligación contenida en el **Pagaré N° 05701376000115621**.

13° Por los intereses de mora sobre el capital acelerado anterior, liquidados a partir del día 29 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

14° Sobre costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble **HIPOTECADO**, de propiedad de la demandada, señora **LAURA ANDREA DUQUE GÁLVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.729.720**; ubicado en Tuluá, Valle del Cauca, en el Barrio San Antonio, en la calle 12B N° 28bis - 2-39, con **matrícula inmobiliaria 384-24325**. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad del demandado, por parte de la oficina encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré Despacho Comisorio al señor INSPECTOR ÚNICO DE POLICÍA de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **LAURA ANDREA DUQUE GÁLVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.729.720**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1°) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto.

QUINTO: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, NOTIFÍQUESE conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento para el mismo en un diario de amplia circulación como DIARIO OCCIDENTE el ESPECTADOR o el PAIS, por una sola vez un día domingo.



SEXTO: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo con título Hipotecario de mínima cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso al abogado **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.321.084 de Palmira Valle y T.P. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS**, como cesionaria en propiedad de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

OCTAVO: SE ACEPTA reconocimiento de dependencia judicial, solicitado por el apoderado, respecto de los jóvenes **JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA**, por cuanto se aportó prueba vigente de ser estudiantes universitarios, conforme a las facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 063

HOY, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario